

# Unidad 14

---

- Reglas generales de las pruebas

## **CONCEPTO**

En sentido jurídico, probar es establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. La prueba tiende a demostrar en juicio con los elementos que la Ley establece, la certeza de los hechos controvertidos por las partes.

En diversa acepción, la prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido, así, probar es evidenciar algo, esto es, lograr percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales; en otras palabras, es establecer una perfecta congruencia entre la idea que tenemos de una cosa y la cosa misma demostrando su verdad o falsedad. Esta certeza es el resultado (el raciocinio, la investigación y el análisis lógico-jurídico).

En la prueba encontramos tres elementos:

- El objeto de la prueba.
- El órgano de la prueba.
- El medio de la prueba.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

Con los medios probatorios se pretende demostrar o justificar en el juicio la verdad o falsedad de determinados acontecimientos de la controversia y no el derecho, ya que éste no está sujeto a prueba (salvo las excepciones consignadas en la legislación). No deben confundirse los medios de prueba con la prueba misma toda vez que constituyen el cómo y el modo en que las partes aportan a la Junta elementos de convicción.

Luego entonces, se deduce que quien tiene un derecho y carece de medios suficientes para justificarlo y hacerlos efectivos ante los tribunales, sólo tendrá la sombra de un derecho que no pudo prosperar.

La Ley laboral ha adoptado el principio de que, "son admisibles en el proceso todos los medios de prueba", que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial, en forma enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

1. Confesional

2. Documental
3. Testimonial
4. Pericial
5. Inspección
6. Presuncional
7. Instrumental de actuaciones
8. Fotografía

Y, en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia (artículo 776).

## **OBJETO DE LA PRUEBA**

Solamente los hechos, usos o costumbres alegados son objeto de la prueba, el derecho lo será únicamente cuando se funde en leyes extranjeras, ya que se presume que la ley positiva es conocida por todos especialmente por el juzgador, al menos durante cierto tiempo. Sin embargo, no todos los hechos son objeto de prueba, quedando excluidos, los aceptados o confesados por las partes, los notorios, los expresamente prohibidos y los ociosos, inútiles o intrascendentes para la litis (thema probandum). Consecuentemente, deben referirse exclusivamente a hechos controvertidos cuando no han sido confesados por las partes, en virtud del principio procesal, "a confesión de parte, relevo de pruebas" (artículo 777). La Junta desechara de aquellos medios probatorios, pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo y fundamento de su determinación (artículo 779).

## **FIN DE LA PRUEBA**

El elemento teleológico de los elementos de comprobación es, sin lugar a dudas, el realizar convicción en el ánimo del juez o tribunal del hecho controvertido que constituye su objeto, y que se deriva de la litis planteada por las partes, la cual en el proceso laboral se fija en la etapa de demanda y excepciones (litis contestatio).

## **MOMENTO PROCESAL DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Las pruebas deberán ofrecerse en la etapa correspondiente de la audiencia inicial (conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas), salvo aquellas que se refieran de hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas de testigos, en caso contrario, precluirá el derecho en el momento procesal oportuno (véase Procedimiento ordinario). En virtud del principio de oralidad, en caso de no ratificarse en la audiencia respectiva las pruebas ofrecidas por escrito con anterioridad, las mismas se tendrán por no ofrecidas; puesto que la autoridad no puede sustituir a una de las partes oficiosamente en la etapa oral del procedimiento.

## **MOMENTOS NECESARIOS PARA EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA**

Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, por ser un requisito indispensable para su admisión, ya que resultaría imposible desahogar una probanza inconsistente. Asimismo deberán precisarse sus medios de perfeccionamiento v.g., cotejos, ratificaciones, periciales, interrogatorios, domicilios de los testigos, lugar de localización de documentos, etcétera (artículo 780).

## **INTERROGATORIOS LIBRES**

Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente, examinar los documentos y objetos que se exhiban, a efecto de tener un mejor conocimiento de la verdad; no obstante lo anterior, en la práctica existe rígido formulismo en las posiciones, preguntas, repreguntas e inspecciones, etc., interpretando incorrectamente el artículo 781 de nuestra legislación laboral.

## **PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**

Los integrantes de la Junta podrán ordenar discrecionalmente, con citación a las partes, el examen de documentos objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad requiriendo a las partes exhiban los documentos y objetos de que se trate, siempre y cuando exista relación con la litis planteada. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad o de los hechos controvertidos, está obligada a aportarlos, cuando sean requeridos por la Junta, o bien cuando no se hubiesen desahogado, remitiendo para tal efecto el oficio correspondiente y, en su caso aplicando los medios de apremio procedentes por incumplimiento (artículo 783).

## **CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba representa el gravamen o peso que recae sobre las partes, para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la autoridades requieren para formar su convicción sobre los hechos alegado en juicio. En el proceso del trabajo moderno debe probar, el que este en mejor aptitud o disposición de hacerlo, independientemente de las afirmaciones o negaciones producidas, por lo que es una obligación y un derecho de las partes cumplir con el impulso procesal que la Ley les impone.

En este sentido, el artículo 784 de la ley Federal del Trabajo establece, recogiendo diversos criterios de nuestro máximo tribunal, lo siguiente: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de

llegar al conocimiento de los hechos y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tienen la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia de los siguientes:

## **CASOS DE APLICACIÓN**

1. Fecha de ingreso del trabajador.
2. Antigüedad del trabajador.
3. Faltas de asistencia del trabajador.
4. Causa de rescisión de la relación de trabajo.
5. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de la Ley.
6. Constancia de haber dado por escrito al trabajador la fecha y causa de su despido.
7. El contrato de trabajo.
8. Duración de la jornada de trabajo.
9. Pago de días de descanso y obligatorios.
10. Disfrute y pago de vacaciones.
11. Pago de las primas dominicales, vacaciones y antigüedad.
12. Monto y pago del salario.
13. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
14. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda (artículo 784),
15. Aguinaldo, pago (no está incluido en la Ley).
16. Otras prestaciones y condiciones de trabajo (analogía).

De lo anterior se infiere, que el patrón tiene la obligación de probar los extremos expresamente consignados en la Legislación considerando que debe exhibir en el juicio los documentos que legalmente debe conservar en términos del artículo 804 de la Ley; su incumplimiento trae aparejada la sanción de tener por ciertos los hechos que el actor afirma en su demanda. Luego entonces, el principio civilista de que el que afirma esta obligado a probar, resulta totalmente inaplicable en el proceso del trabajo.

Sin lugar a duda, el aspecto de mayor trascendencia es el relativo al pago del tiempo extraordinario, ya que se impone al patrón la carga de lo prueba cuando exista controversia sobre la "duración de la jornada de trabajo", subsistiendo la presunción de certeza del horario señalado por el trabajador en su demanda de no acreditarse mediante los controles de asistencia la duración ordinaria de la jornada que se controvierte; dejando sin efecto como consecuencia la tesis jurisprudencia que establecía que el trabajador debería probar momento a momento el desarrollo del tiempo extraordinario y, que Mario de la Cueva denominaba "como la prueba satánica"

No obstante lo anterior, corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando el patrón niegue el despido y le ofrezca el trabajo en los mismos términos y condiciones

en que lo venia desempeñando por haber operado la reinversión de la carga procesal, sujeta a que dicho ofrecimiento se efectuó legalmente y de buena fe, es decir, sin modificar las condiciones de trabajo o justificando las controvertidas. Asimismo, corresponde probar al trabajador la relación de trabajo, en caso de negativa patronal de la existencia del vínculo laboral y, desde luego las causales de rescisión del contrato de trabajo imputables al patrón.

### **IMPOSIBILIDAD FÍSICA (certificado médico)**

Cuando por enfermedad u otro motivo justificado, alguna persona no pueda, concurrir a absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, la Junta podrá señalar nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente (artículo 875). De subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los 5 días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona inhabilitada para el desahogo de la diligencia correspondiente.

Consideramos que la misma disposición debe aplicarse cuando por causas justificadas las partes, no puedan asistir personalmente a la etapa de conciliación a que se refiere el artículo 876 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

En la práctica, las Juntas, al exigir a las partes que el certificado médico exhibido contenga el lugar donde fue atendido el paciente, tipo de enfermedad, período de incapacidad, los registros legales del médico y diversos requisitos extralegales, han impedido los constantes abusos de los litigantes para diferir sin justificación alguna el desahogo de las diligencias.